



Recursos nº 883, 888 y 889/2018

Resolución nº 927/2018

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 11 de octubre de 2018.

VISTOS los recursos interpuestos por D. R.G.B. en representación de SOCIEDAD IBÉRICA DE CONSTRUCCIONES ELÉCTRICAS, S.A contra las resoluciones de adjudicación de los Lotes 2, 3 y 4 de la licitación del contrato de *“Servicios, obras y suministros para la conservación y explotación de las instalaciones ITS en las carreteras gestionadas desde los Centros de Gestión de la Dirección General de Tráfico. 5 lotes. Expediente:3DGT00000135”* de la Dirección General de Tráfico, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El 9 de marzo de 2018 se publicó en la Plataforma de Contratación del Estado el anuncio de licitación por parte de la Dirección General de Tráfico del contrato de servicios, obras y suministros para la conservación y explotación de las instalaciones ITS en las carreteras gestionadas desde los Centros de Gestión de la Dirección General de Tráfico, 5 lotes, expediente:3DGT00000135. El 15 de marzo de 2018 se publicó en el BOE

El procedimiento de adjudicación es abierto de tramitación ordinaria y el valor estimado asciende a 49.009.499,40 euros.

Segundo. El 25 de abril de 2018 se reunió la Mesa de Contratación para el examen de la documentación administrativa de los licitadores que habían concurrido a cada uno de los cinco lotes. A dos de las empresas se les solicitó subsanación de la documentación presentada.

En lo que afecta al presente recurso se presentaron y admitieron a licitación a las siguientes empresas:



Lote 2

- SOCIEDAD IBÉRICA DE CONSTRUCCIONES ELÉCTRICAS, SA
- ETRALUX,SA
- UTE FCC INDUSTRIAL E INFRAESTRUCTURAS SAU/REVENGA INGENIEROS, SA
- INDRA SISTEMAS, SA
- ALUMBRADOS VIARIOS SA
- SISTEMAS Y MONTAJES INDUSTRIALES, SA

Lote 3

- SOCIEDAD IBÉRICA DE CONSTRUCCIONES ELÉCTRICAS, SA
- KAPSH TRAFICCOM TRANSPORTATION
- UTE: REVENGA INGENIEROS, SA/ACEINSAMOVIL SA
- ETRALUX SA
- INDRA SISTEMAS SA
- ALUMBRADOS VIARIOS SA
- SISTEMAS Y MONTAJES INDUSTRIALES, SA

Lote 4

- SOCIEDAD IBÉRICA DE CONSTRUCCIONES ELÉCTRICAS, SA
- ETRALUX,SA
- INDRA SISTEMAS, S.A.
- ALUMBRADOS VIARIOS , SA
- SISTEMAS Y MONTAJES INDUSTRIALES, SA

Tercero. El 3 de mayo de reunió de nuevo la Mesa de Contratación para proceder a la apertura de la oferta técnica de los licitadores.

El 30 de mayo de 2018 tuvo lugar la apertura de los sobres que contenían la oferta técnico-económica de las empresas.



El 3 de junio se emitió informe de valoración técnica referido al Lote 2, el 4 de junio se emitieron informes de valoración técnica de los lotes 3 y 4 con el resultado que obra en el expediente.

Cuarto. El 6 de junio de 2018 se reúne la Mesa de Contratación para valorar los informes técnicos emitidos por los servicios correspondientes. Dichos informes se asumieron por la Mesa. En la reunión se dio lectura a las puntuaciones de cada uno de los licitadores para cada uno de los lotes a los que concurría procediendo a continuación, a la lectura de las ofertas técnicas y económicas con el resultado que consta en el Acta.

Quinto. El 8 de junio de 2018 se emite por los servicios técnicos informe de valoración final de cada uno de los lotes.

El 13 de junio la Mesa eleva propuesta de adjudicación en cada uno de los lotes. En los que afecta a los lotes que estudiamos, el resultado fue el siguiente:

Lote 2: SISTEMAS Y MONTAJES INDUSTRIALES, SA

Lote 3: SISTEMAS Y MONTAJES INDUSTRIALES, SA

Lote 4: SISTEMAS Y MONTAJES INDUSTRIALES, SA

Tras el requerimiento de documentación a cada uno de los propuestos como adjudicatarios, el 6 de agosto de 2018 se publica en la Plataforma de Contratación del Sector Público las resoluciones de adjudicación de cada uno de los lotes.

Sexto. El 24 y 27 de agosto de 2018, la empresa SOCIEDAD IBÉRICA DE CONSTRUCCIONES ELÉCTRICAS S.A presenta recursos especiales en materia de contratación contra las resoluciones de adjudicación de los Lotes 2, 3 y 4.

En los tres recursos la empresa discute la confidencialidad de las ofertas de los licitadores, alegando que no ha podido conocer el contenido de las mismas y que, por tanto, ha quedado en una situación de indefensión. En el recurso 883/2018 añade, además, una alegación referida la necesidad de que los pliegos hubieran contenido la previsión de posible subrogación del personal.



El órgano de contratación emite informe a cada uno de los recursos.

Respecto a la primera alegación contenida en el recurso 883 señala que *“La Administración debe ser prudente en la imposición de obligaciones a los contratistas que éstos no tengan el deber jurídico de soportar. Por ello, si la obligación de subrogación no está recogida expresamente en el instrumento de referencia en la legislación laboral – convenio colectivo – no se puede imponer esta obligación en un pliego, y en el convenio colectivo aplicable en este caso no hay ninguna cláusula que recoja tal obligación. La Administración debe actuar con objetividad y comprobar si se recoge o no esta obligación en el convenio de referencia y a partir de ello si está contenida esta obligación en el convenio se da la relación de causalidad entre dicha obligación y la publicación de la información requerida, y no es posible imponer una obligación de este calibre en base a una interpretación de parte fruto de una remisión a una norma complementaria de una Orden.... Por tanto, necesariamente para poder incluir esta información derivada de la mencionada obligación tiene que recogerse inexorablemente en el convenio colectivo aplicable, lo cual no sucede en éste caso.”*

Respecto a la segunda alegación, contenida en los tres recursos invoca, en cada uno de los informes el mismo argumento. Así alega que *“En cuanto a la impugnación de la confidencialidad de la oferta, es claro que la totalidad de una oferta no debe estar afectada por la confidencialidad, pero la oferta técnica de los licitadores recoge su know how, las prestaciones técnicas propuesta por el licitador para prestar el servicio, sus secretos técnicos o comerciales que pueden llevarles a resultar adjudicatarios, y que en su conjunto expresan ventajas competitivas, ganadas precisamente por su mayor eficiencia y competitividad; así pues el órgano de contratación no puede divulgar esta información confidencial que ha reseñado como tal el licitador (..)”*

Séptimo. La Secretaría del Tribunal dio traslado de los recursos interpuestos al resto de interesados, para que en el plazo de cinco días hábiles realizaran las alegaciones que estimaran oportunas

Este trámite ha sido evacuado en los tres recursos por la adjudicataria y por INDRA. La empresa adjudicataria se reitera, como se ha apuntado, en el carácter confidencial de su oferta, afirmando que el acceso al contenido de su oferta no resulta necesario para la defensa



de sus intereses. La sociedad INDRA defiende la declaración de confidencialidad hecha de su oferta y solicita que no se muestre a la empresa recurrente la documentación designada con este carácter.

Octavo. Este recurso determina la suspensión automática del procedimiento, de acuerdo con lo previsto en el artículo 53 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP): *“Una vez interpuesto el recurso quedará en suspenso la tramitación del procedimiento cuando el acto recurrido sea el de adjudicación, salvo en el supuesto de contratos basados en un acuerdo marco o de contratos específicos en el marco de un sistema dinámico de adquisición, sin perjuicio de las medidas cautelares que en relación a estos últimos podrían adoptarse en virtud de lo señalado en el artículo 56.3.”*

El 6 de septiembre de 2018, la Secretaria General del Tribunal, por delegación de éste, resolvió mantener la suspensión del expediente de contratación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Entre los tres recursos especiales interpuestos existe identidad sustancial, al dirigirse todos ellos contra la resolución de adjudicación y existir entre las pretensiones mantenidas identidad de razón.

En consecuencia se acuerda la acumulación de los recursos en virtud de lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común (LPAC). Del mismo modo dicha acumulación procede de conformidad con el artículo 13 del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del TACRC (RPERMC).

Segundo. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la LCSP.



El acto objeto del recurso es susceptible de recurso especial en materia de contratación, al tratarse de la adjudicación del contrato, que supera los límites exigidos para el acceso al recurso.

Tercero. El recurso ha sido interpuesto en el plazo de quince días establecido en el artículo 50 de la LCSP.

Cuarto. Ostenta la empresa recurrente legitimación para la interposición del presente recurso en aplicación del artículo 48 de la LCSP, el cual establece que *“podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos e intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”*.

Quinto. El recurrente invoca un argumento en los tres recursos, como es la falta de conformidad a Derecho de la declaración como confidencial de toda la oferta técnica de la empresa que ha resultado adjudicataria, así como la imposibilidad de acceder al expediente de contratación de los tres lotes por motivos de vacaciones de los funcionarios que tramitaban los mismos.

En el recurso 883/2018 el recurrente incluye un argumento más, donde señala que existe indicio de exigencia de subrogación del personal que está realizando el servicio y que debía haberse indicado esta circunstancia en los pliegos por parte del órgano de contratación para poder realizar una mejor valoración de los costes de personal que implicaba la adjudicación.

Vamos a hacer referencia a este último argumento en primer lugar. El recurrente discute la información dada por los pliegos relativos a la posible exigencia de subrogar personal. En respuesta dada a una consulta, la DGT indicó que respecto al lote 4 *“Estos equipos están adscritos al Convenio Colectivo Siderometalúrgico Provincial de Zaragoza, que no contempla la subrogación de trabajadores”*

Antes de entrar a las consideraciones sobre el fondo de este argumento, debe plantearse este Tribunal la admisión del recurso, puesto que el licitador discute cuestiones contenidas en los



pliegos una vez que ya ha sido adjudicado el contrato al licitador que presentó la oferta más ventajosa.

Pues bien, debemos partir del carácter excepcional que debe otorgarse a la impugnación extemporánea de los pliegos, dado que el principio del que hay que partir es que *"los pliegos que elabora la Administración y acepta expresamente el licitador al hacer su proposición constituyen la ley del contrato y vinculan, según constante jurisprudencia del Tribunal Supremo español, tanto a la Administración contratante como a los participantes en la licitación"* (Resolución 241/2012, de 31 de octubre), tal y como se desprende del artículo 145.1 del TRLCSP: *"Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a lo previsto en el pliego de cláusulas administrativas particulares y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de dichas cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna"*.

Asimismo, debemos partir de que la doctrina de este Tribunal sobre la posibilidad de impugnar los pliegos con ocasión de la impugnación de actos posteriores (como la adjudicación) ha atendido hasta ahora a circunstancias objetivas, cuál era el análisis de la concurrencia de los vicios de nulidad de pleno Derecho alegados, sin consideración alguna a las circunstancias subjetivas que fueran de observar.

Sin embargo, en la ponderación de derechos e intereses que debe hacerse en este caso, -por un lado, la seguridad jurídica; por otro, el derecho e interés del licitador-, ambos tipos de circunstancias, objetivas y subjetivas, han de ser tenidas en cuenta, ya que la propia doctrina jurisprudencial al efecto se funda de modo muy sustancial en el principio de prohibición de actuación contraria a sus propios actos (*venire contra factum proprium non valet*), y, en última instancia, en la buena fe.

Así se ha recogido en la STSJ de Madrid de 14 de mayo de 2015, Rec. 301/2014, y sobre todo en la STSJ de Galicia de 17 de noviembre de 2016, Rec. 4274/2015, en que, en el caso de una impugnación en todo análoga a la que nos ocupa, el Tribunal Superior razona que *"La impugnación de los pliegos, que son la ley del contrato, por la licitadora o competidora S.A. era posible, pero dentro del plazo establecido al efecto en el artículo 44.2.a TRPLCSP y siempre que ostentase un interés legítimo en la anulación de determinada cláusula [o*



cláusulas] del mismo que no le impedía participar en el procedimiento, pero le podía resultar perjudicial. Incluso si entendiéramos que la impugnación no estaba sujeta a plazo por tratarse de un vicio de nulidad de pleno derecho, es contrario a la buena fe que debe presidir la vida del contrato el que, S.A. consienta el pliego aceptando el procedimiento de contratación pública mediante la propia participación aspirando a la adjudicación y luego, al no resultar adjudicataria, y para optar de nuevo a la adjudicación en las mismas [o peores, porque pretende una mayor publicidad del anuncio de licitación] condiciones, impugne la adjudicación porque el acto administrativo consentido -el pliego- es contrario al ordenamiento jurídico alegando que su anulación la situaría de nuevo como candidata a la adjudicación.”

Y ello responde a la Jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo, como pone de manifiesto de modo inequívoco, por ejemplo, la Sentencia de 26 de diciembre de 2007 (recurso 634/2002), que destaca de modo muy señalado que toda acción de nulidad contra los pliegos debe dejar *“a salvo el indicado principio de buena fe y la seguridad jurídica, a cuya preservación tiende la firmeza de los actos para quienes los han consentido, aspirando incluso, en su día a la adjudicación”*.

Por tanto, consideramos que, frente al mero análisis objetivo de si el vicio del pliego alegado por el recurrente es constitutivo o no de nulidad de pleno derecho, debe analizarse también si se alega con quebranto de las exigencias de la buena fe, por haberse podido alegar en el recurso contra los pliegos interpuesto en tiempo y plazo por un licitador razonablemente informado y normalmente diligente; lo que daría prioridad, en la ponderación de derechos e intereses antes reseñada, al mantenimiento de la inatacabilidad del pliego; que no debe olvidarse debe constituir la regla general.

En nuestro caso, si lo denunciado es que los pliegos tenían que haber considerado la posible exigencia de subrogación del personal lo cierto es que tal pretendido defecto no ha perjudicado en ningún momento a la propia recurrente –pues obviamente conoció la existencia de la licitación, ya que concurrió a ella-; y, en todo caso, no necesitaba esperar a la adjudicación para constatar su existencia o conocer su alcance. Al no haber recurrido el pliego en tiempo y forma, y haber esperado a la finalización del proceso de selección contractual, es obvio que se reservaba la posibilidad de beneficiarse de los pliegos que ahora ataca, como



eventual adjudicataria, y solo al no haber resultado así, pide su anulación; lo cual es flagrantemente contrario al *“venire contra factum proprium”* y al principio de buena fe.

Esta alegación, por tanto, debe ser inadmitida, puesto que cualquier recurso indirecto contra los pliegos es extemporáneo, de modo que los mismos han devenido inatacables.

Sexto. En cuanto al segundo motivo en el que fundamenta los recursos, la empresa recurrente alega en primer lugar la infracción del artículo 1 y 140.1 del TRLCSP en cuanto no ha podido tener acceso a las ofertas presentada la empresa adjudicataria, ante el órgano de contratación por haber solicitado la confidencialidad íntegra de su oferta. Esta circunstancia, alega, le impide formular el recurso por no poder verificar la correcta aplicación de la puntuación correspondiente a la parte de la oferta técnica sometida a un juicio de valor y generársele así indefensión.

Pues bien, es cierto que el órgano de contratación ha denegado el acceso de la empresa recurrente a la oferta de la empresa adjudicataria. El órgano de contratación justifica esta decisión en el hecho, que este Tribunal no ha podido comprobar, de que las citadas empresas han solicitado que la totalidad de sus ofertas sean consideradas confidenciales. El carácter confidencial de la oferta ha sido hecho valer, no obstante, en las alegaciones de la empresa adjudicataria.

Pues bien, es cierto que ni el órgano de contratación ni la empresa adjudicataria al formular sus alegaciones han argumentado el porqué de la confidencialidad absoluta de la oferta. Esta negativa podría, en principio, constituir razón suficiente para estimar el recurso, pero los elementos que concurren en el caso, fundamentalmente el informe de valoración que ha servido de base a la decisión, conducen a este Tribunal a considerar aplicable la doctrina establecida, entre otras, en la Resolución 1070/2016, de 22 de diciembre. En ella se afirma lo siguiente: *«“(…) ni el principio de confidencialidad es absoluto ni tampoco lo es el de publicidad. El principio de confidencialidad es una excepción al principio de acceso al expediente, que se configura como una garantía del administrado en el momento de recurrir. Como tal excepción debe hallarse justificado por la necesidad de protección de determinados intereses, correspondiendo a quien ha presentado los documentos cuyo acceso se quiere limitar la carga de declarar su confidencialidad. Así, en la Resolución 506/2014, señalamos lo*



siguiente: “El Tribunal se ha pronunciado en diversas ocasiones sobre el alcance de la declaración de confidencialidad de las ofertas realizada por los licitadores al amparo del artículo 140 TRLCSP. De entre las resoluciones en que se recoge tal doctrina -que coincide básicamente con la que citan el recurrente y el órgano de contratación- la Resolución nº 288/2014, de 4 de abril, sintetiza la doctrina del siguiente modo: b) Respecto a la falta de acceso de la recurrente a la oferta técnica de la adjudicataria, con base en el principio de confidencialidad. Al principio de confidencialidad se refiere el art. 140.1 del TRLCSP al disponer que ‘sin perjuicio de las disposiciones de la presente Ley relativas a la publicidad de la adjudicación y a la información que debe darse a los candidatos y a los licitadores, los órganos de contratación no podrán divulgar la información facilitada por los empresarios que éstos hayan designado como confidencial; este carácter afecta, en particular, a los secretos técnicos o comerciales y a los aspectos confidenciales de las ofertas”

Por su parte, el artículo 153 del TRLCSP prevé la posibilidad de que el órgano de contratación no comunique determinados datos relativos a la adjudicación cuando considere que la divulgación de esa información puede obstaculizar la aplicación de una norma, ser contraria al interés público o perjudicar intereses comerciales legítimos de empresas públicas o privadas o la competencia leal entre ellas. Este artículo hace referencia a la ‘divulgación de la información’; dentro de este concepto genérico ha de entenderse incluido el acceso a los documentos que contienen la información referida, cuyo acceso se verá limitado en igual medida.

El Tribunal viene entendiendo que, en el conflicto entre el derecho de defensa del licitador descartado y el derecho a la protección de los intereses comerciales del licitador adjudicatario, se ha de buscar el necesario equilibrio de forma que ninguno de ellos se vea perjudicado más allá de lo estrictamente necesario (por todas, Resoluciones 199/2011 y 62/2012, antes citadas).

A estos efectos, este Tribunal entiende que esta obligación de confidencialidad no puede afectar a la totalidad de la oferta realizada por el adjudicatario, habida cuenta de que el propio artículo 140.1 del TRLCSP garantiza que este deber de confidencialidad no debe perjudicar el cumplimiento de las obligaciones en materia de publicidad e información que debe darse a candidatos y licitadores, obligaciones entre las que se encuentran incluidas las enumeradas

en el artículo 151.4 del TRLCSP, habiendo entendido el Tribunal (Resolución 45/2013, de 30 de enero) que una extensión de la confidencialidad a toda la proposición del adjudicatario podría estar incurso en fraude de ley en los términos previstos en el artículo 6.4 del Código Civil. En la Resolución 62/2012 el Tribunal concluyó que *“puesto que la adjudicataria del contrato de forma indiscriminada ha calificado como confidencial toda la documentación incluida en su proposición, cuestión ésta del todo improcedente, corresponderá al órgano de contratación, al objeto de dar cumplimiento al principio de publicidad y transparencia consagrado en la LCSP (ahora TRLCSP) y así motivar suficientemente la adjudicación, determinar aquella documentación de la proposición de la empresa adjudicataria que, en particular, no afecta a secretos técnicos o comerciales o no se corresponde con aspectos confidenciales, siendo necesario que se justifique debidamente en el expediente, y en su caso a la propia UTE recurrente -de solicitarlo expresamente la misma-, las causas que determinan el carácter confidencial de la citada documentación, sin que como consecuencia de ello pueda resultar la motivación de la adjudicación insuficiente a los efectos de interponer recurso especial suficientemente fundado.”*

Por otro lado, procede hacer referencia a la doctrina sentada por este Tribunal en cuanto al alcance y funcionalidad del trámite de vista del expediente. Así, en la Resolución 131/2015 indicábamos que *“debe recordarse también que, como ya advirtió este Tribunal en la resolución 852/2014 (de la que es en gran medida tributaria la exposición precedente), en tanto dicho acceso tiene un carácter meramente instrumental (vinculado a la debida motivación de la resolución como presupuesto del derecho de defensa del licitador descartado, tal y como se ha dicho antes) y dado que la forma habitual de dar conocimiento a los interesados de la motivación del acto adjudicando el contrato es la notificación del mismo, no sería imprescindible dar vista del expediente al futuro reclamante más que en aquellos aspectos respecto de los cuales quede justificada la necesidad de su conocimiento para fundar la reclamación, no obstante la motivación plasmada en la notificación.”*

En esta misma línea, en la Resolución nº 248/2015 razonábamos como sigue: *“Alguno de los recurrentes también ha manifestado que el órgano de contratación no le ha permitido tener acceso al contenido completo del expediente incluso una vez efectuada la adjudicación, ocultándose, en particular, la documentación presentada por la finalmente adjudicataria, con lo que no ha sido posible rebatir adecuadamente los argumentos de los técnicos en el recurso.*



Pues bien, tal derecho encuentra su fundamento en la necesidad de conocer los elementos de juicio que han servido de fundamento al acto impugnado, por lo que debe ser considerado como de carácter subsidiario respecto de la obligación de notificar adecuadamente el mismo. En el caso que venimos contemplando a lo largo de esta resolución, la adjudicación, único acto impugnado por todos los recurrentes, ha sido notificado cumpliendo los requisitos del artículo 151.4 TRLCSP puesto que junto a la puntuación otorgada a cada uno de los licitadores se ha acompañado el informe de valoración, como así se deduce del propio conocimiento del mismo que ponen estos de manifiesto en sus escritos de recurso. En tales circunstancias, el órgano de contratación no está obligado a facilitar el acceso al expediente, salvo que la impugnación verse sobre aspectos no notificados. En cualquier caso, la solicitud de acceso formulada por alguno de los recurrentes, lo ha sido inadecuadamente por cuanto lo que se reclama es la remisión de copia de todo el expediente, obligación que la Ley no impone al órgano de contratación. En efecto, éste debe dar vista del expediente, en los casos en que proceda de conformidad con lo anteriormente indicado, pero en ningún caso el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público le impone la obligación de entregar copias. En consecuencia la presente alegación no puede prosperar.”»

Ahora bien, aunque fuera cierto que por los adjudicatarios de los distintos lotes se haya declarado confidencial la totalidad de su oferta técnica evaluable mediante juicios de valor, también lo es que ello no afectaría a toda la proposición sino solo a dicha oferta técnica sujeta a juicios de valor, y que la recurrente ha hecho lo mismo al amparo del artículo 140 del TRLCSP, es decir, ha declarado confidencial íntegramente su oferta técnica evaluable mediante juicios de valor. Tal y como alega el órgano de contratación “*Por lo tanto no hay una ventaja de unos licitadores respecto a otros, no vulnerándose el principio igualdad de trato entre licitadores, puesto que todos los licitadores pueden hacerlo y de hecho el licitador que presenta este recurso su propia oferta técnica la ha calificado de confidencial, sin aludir a que partes son confidenciales y cuáles no, sino calificando la oferta en su conjunto de confidencial; lo que no puede hacer la licitadora recurrente es ir contra su propios actos, es un principio general del derecho - la doctrina de los actos propios -, es decir declaro confidencial toda mi oferta y luego recurro que otros licitadores hagan lo mismo y exijo que no sea confidencial todas las ofertas de los demás licitadores*”, pero la mía sí.

Pues bien, a la luz de todo lo expuesto, si bien es cierto que el órgano de contratación debió al menos motivar la extensión de la confidencialidad a la totalidad de las ofertas de algunos licitadores, en particular de la empresa adjudicataria, también lo es que la recurrente ha hecho lo mismo, por lo que no puede pretender que constituya infracción legal lo que el mismo ha hecho, así como que la información puesta a disposición de la entidad reclamante en la notificación de la adjudicación en la que se incorpora la totalidad del informe técnico de valoración y la extensión del informe que este Tribunal ha podido comprobar en el que se detallan cada uno de los criterios objeto de valoración en cada una de las ofertas, es suficiente para concluir que no se ha producido a la empresa recurrente indefensión; si bien denuncia las limitaciones impuestas por la entidad contratante para acceder en su integridad al expediente, no concreta aquellos aspectos de la información denegada que pudieran haberle impedido la formulación una reclamación eficaz y útil. En conclusión, la recurrente no puede pretender que sea legal lo que ella misma ha hecho e ilegal si lo hacen otros, y el informe técnico de valoración está suficiente y claramente motivado, por consiguiente, la entidad reclamante, a través del mismo, ha dispuesto de los elementos de juicio necesarios para evaluar la posibilidad de interponer su reclamación y fundarla debidamente. Por todo lo expuesto, procede desestimar este motivo de impugnación.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

Primero. Desestimar los recursos interpuestos por D. R.G.B. en representación de SOCIEDAD IBÉRICA DE CONSTRUCCIONES ELÉCTRICAS, S.A contra las resoluciones de adjudicación de los Lotes 2, 3 y 4 de la licitación del contrato de *“Servicios, obras y suministros para la conservación y explotación de las instalaciones ITS en las carreteras gestionadas desde los Centros de Gestión de la Dirección General de Tráfico. 5 lotes. Expediente:3DGT00000135”* de la Dirección General de Tráfico.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento.



Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1.f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.